

BOLETÍN TRIBUTARIO - 029

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO "non bis in ídem"

Al respecto la Sala precisó:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de las garantías de la norma superior se encuentra la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho o 'non bis in ídem', esto es, la imposibilidad que las conductas debatidas en determinado proceso vuelvan a ser discutidas por otro funcionario.

Para determinar si existe identidad con otro proceso ya finiquitado o con otro en curso, debe acudirse al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos administrativos en el que se describen los elementos de la cosa juzgada, que guarda íntima relación con el principio de "non bis in ídem". De acuerdo con esta disposición, no es posible adelantar un nuevo proceso cuando respecto de otro existe identidad de objeto, de causa, y de partes.

El objeto de un procedimiento está definido por su finalidad, por las declaraciones o pronunciamientos que se pretendan; su causa se determina por las razones que los originan, es los hechos que le dieron lugar y las normas jurídicas aplicables a la fáctica.

Tratándose de la liquidación oficial de revisión y de la resolución sanción por improcedencia de las devoluciones, esta Corporación ha señalado que se trata de dos actuaciones diferentes e independientes: una es la actuación administrativa relacionada con determinación oficial del tributo y otra la correspondiente a la exigencia del reintegro de la devolución efectuada, aún cuando la orden de reintegro se apoye fácticamente en la actuación de revisión.

El procedimiento que culmina con una liquidación oficial de revisión tiene por objeto modificar las declaraciones privadas cuando la Administración establezca que la determinación del impuesto hecha por el contribuyente, responsable o agente retenedor no fue la correcta. Por su parte los procesos sancionatorios pretenden castigar las infracciones a las normas tributarias

(...)

Es así como el artículo 850 del Estatuto Tributario exige taxativamente para la procedencia de la devolución, la presentación de una solicitud ante la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales; articulado a un capítulo a los contemplan la del tributo, o el que impone la por devolución improcedente; autónomos cada uno de ellos en su desarrollo aunque la oficial en la determinación, incida en el resultado de la segunda.

A su vez, el Estatuto Tributario contempla una serie de sanciones que buscan reprimir imponiendo castigos que subsanen la infracción y que tienda a evitar su posterior ocurrencia. Los artículos 647 y 670 ibídem consagran las sanciones por inexactitud y por improcedencia en las devoluciones de las que se concluye sin dificultad que describen eventos diferentes.

La sanción por inexactitud se impone porque en las declaraciones tributarias se han omitido ingresos, impuestos, bienes, o se han incluido costos gastos, beneficios tributarios y en general datos falsos equivocados o incompletos de los cuales se derive un menor impuesto o un mayor saldo a favor para el declarante.

La sanción por improcedencia en las devoluciones se produce cuando la Administración tributaria, mediante liquidación oficial modifica o rechaza un saldo a favor que ha sido previamente devuelto o compensado y tiene como fundamento fáctico, el hecho de haber utilizado un dinero que no le pertenecía.

La sanción por inexactitud y la de improcedencia de las devoluciones tienen un objeto diferente, porque como se vio, ni su finalidad, ni el pronunciamiento que se pretende es el mismo". (Subrayado fuera de texto – **Sentencia del 27 de enero de 2011, expediente 17112**).

2. NATURALEZA DE LAS ESTAMPILLAS PARA SER ACEPTADAS COMO COSTO O DEDUCCIÓN

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

" (...), es irrelevante determinar en este proceso si tal carga es una tasa o una contribución, toda vez que en materia de deducciones del impuesto de renta solamente ciertos y precisos impuestos pueden ser deducibles por autorización legal (artículo 115 del Estatuto Tributario), de manera que sean tasas o contribuciones, de todos modos son erogaciones a cargo de la sociedad para cuya procedencia deben analizarse los presupuestos del artículo 107 del Estatuto Tributario es decir que se demuestre que tiene relación de causalidad con la

actividad productora de renta y que sean necesarias y proporcionales a esa actividad.

En efecto el gravamen que consagró el legislador a favor de las entidades departamentales como estampillas sigue la regla general del artículo 107 del Estatuto Tributario para las expensas necesarias, y no la limitación que consagra el artículo 115 del mismo Estatuto sobre los impuestos deducibles (Subrayado fuera de texto – **Sentencia del 27 de enero de 2011, expediente 18003**).

3. EN LA MEDIDA EN QUE SE CONSERVE EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (REQUERIMIENTO Y LIQUIDACIÓN) LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA, ELLO NO OBSTA PARA QUE SE PRESENTEN NUEVOS O MEJORES ARGUMENTOS JURÍDICOS, SIN QUE SE VULNERE EL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA. (Sentencia del 9 de diciembre de 2010, expediente 17976).

FAO
15 DE FEBRERO DE 2011